

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo de Luis Eduardo Molano Rodríguez c/. Humberto Rodríguez Cuenca y Luz Natalia Higuera Cotacio. Exp. 25386-31-03-001-2020-00111-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el auto de 21 de febrero último dictado por el juzgado civil del circuito de La Mesa, por el cual dispuso no dar trámite a las excepciones de mérito formuladas por los ejecutados dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió librar mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo de los demandados por la suma de \$610'000.000 como saldo del capital contenido en la letra de cambio girada por los deudores el 1º de septiembre de 2019, más los intereses de mora desde el 2 de marzo de 2020 y hasta que se cancele la obligación.

Por auto de 19 de noviembre de 2020 el juzgado libró la orden de apremio en la forma pretendida y de ella ordenó la notificación a los demandados, decisión que mantuvo en proveído de 3 de octubre de 2022 al resolver el recurso de reposición que formularon aquéllos, contravirtiendo los requisitos formales del título.

El 15 de noviembre posterior, los ejecutados formularon las excepciones de 'inexistencia de la obligación', 'pago' y 'cobro de lo no debido', a las que el juzgado dispuso mediante el proveído apelado no darles trámite, por extemporáneas, haciendo ver que el término para ello empezó a contar a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición impetrado contra la orden de apremio; inconformes con esa determinación, formularon éstos recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, les fue concedido el segundo en el efecto devolutivo el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliegan sobre la idea de que como el demandante no adelantó las diligencias a que aluden los artículos 291 y 292 del código general del proceso, el juzgado debió tenerlos por notificados por conducta concluyente, para que a partir de ese momento comenzará a correr el término que tenían para proponer excepciones de mérito, lo que no ha ocurrido; además, de acuerdo con el precepto 443 de ese ordenamiento, de las excepciones debió correrse traslado al demandante, luego convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de aquél y finalmente sí proveerse sobre ellas en otro estadio procesal; en todo caso, no existe una consecuencia clara de qué ocurre cuando éstas se formulan fuera de término y, de todas formas, por ser la justicia rogada, le correspondía al actor pedir que se aplicaran las sanciones procesales correspondientes, que no al juez imponerlas de oficio.

Consideraciones

A la verdad, no cree el Tribunal que el juzgador a-quo haya podido caer en ese extravío que le endilga la apelación; empezando porque si los demandados comparecieron al proceso por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el que aportó los poderes otorgados por aquéllos (archivos 005 y 008 del cuaderno

principal), esa situación, por sí sola, impera entender que se encuentran notificados por conducta concluyente, pues a voces del inciso 2° del precepto 301 del estatuto general del proceso, “[q]uien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”, lo que significa que todo eso de la notificación quedó definido cuando mediante proveído de 3 de octubre del año anterior, el juzgado le reconoció personería al profesional del derecho que designaron como su apoderado dentro del proceso, así el proveído no lo haya dicho expresamente, por supuesto que si es el mismo legislador establece a partir de qué momento debe entenderse surtido el enteramiento, esto es, cuando se ha constituido apoderado judicial, muy poco cabe añadir para concluir que la notificación debe entenderse surtida a en ese momento, más todavía en un caso como el de ahora, en que las diligencias previstas para que la notificación personal o por aviso se entienda surtida, no se habían agotado en su totalidad

Siendo las cosas de ese modo, nada justifica que hayan formulado las excepciones de mérito que trataron de proponer, un mes después de ese momento, pues con ello se desentendieron de ese mandato legal que obra sobre la materia y, de contera, malbarataron la oportunidad que por la ley tenían para la defensa de sus derechos dentro de la ejecución, so pretexto de un silencio que no existe, pues bastaba con que el juzgado le reconociera personería a su apoderado, para que, a partir de la notificación de esa decisión, comenzara a correr el término que tenían para excepcionar.

Se trata, pues, de una alegación que, por su inconsistencia, se cae de su propio peso, como también ocurre respecto de esa otra que expone el recurso, según la cual ninguna consecuencia puede derivarse de la presentación tardía de esas excepciones, pues, por el contrario, *“siempre que se deje vencer un término (o en idéntico sentido, éste precluya), sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal”* (Sentencia T-1165 de 2003).

Claro, el precepto 443 del estatuto procesal vigente, dispone que de *“las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”* y que *“[s]urtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*; mas, de sindéresis es suponer que para proceder de ese modo, esto es, para abrir todo un escenario en el proceso para surtir el debate hermenéutico, fáctico y probatorio que implica resolver en sentencia sobre las excepciones, lo mínimo que puede exigirse es que aquéllas hayan sido formuladas tempestivamente, pues respecto de las que han sido propuestas por fuera de tiempo lo procedente, por obvias razones, es su rechazo.

De no entenderse así, carecería de ese efecto útil contemplar la apelabilidad del auto que *“rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”* (numeral 4º del artículo 321) o establecer que en los casos en que el *“ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir*

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, pues esas previsiones normativas lo que verdaderamente están diciendo, es que una excepción formulada a destiempo no puede recibir ese trámite por el que aboga la apelación.

Conclusión que, hay que decirlo, se impone así no haya existido ninguna petición de la contraparte a ese respecto, pues eso es lo que surge de la imperatividad de ese contenido legal cuya estirpe procesal, a voces del artículo 13° del mismo estatuto procesal, la impregna de ese cariz propio del orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento; de ahí que *“en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios y particulares”*, lo cual armoniza con el precepto 228 de la Carta Política, por supuesto, entonces, que si la formulación de excepciones no se hizo de forma oportuna, el juzgador, por más garantista que sea y que pretenda serlo, no puede, a guisa resguardar esas garantías, acometa contra él, pues el desconocimiento de su fuerza imperativa resultaría incompatible con el orden constitucional.

Secuela de lo dicho, el auto apelado debe confirmarse; las costas, ya para terminar, se impondrán con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del estatuto citado.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de los recurrentes; liquídense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho en esta instancia.

Oportunamente vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1103588f38d82cbe044ff0f8696819433b8e871264292a0b97802a5989241c96**

Documento generado en 25/07/2023 03:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>